



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 16 de marzo de 2020

N° 28981-D

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 78
(De lunes 16 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL PARA EVITAR CONTAGIO DEL COVID-19 EN LAS EMPRESAS DEL PAÍS.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 217
(De lunes 16 de marzo de 2020)

QUE DICTA MEDIDAS TEMPORALES DE CONTROL MIGRATORIO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA PERSONAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. **78**
De **16** de **Marzo** de 2020



Que establece medidas de carácter laboral para evitar contagio del COVID-19 en las empresas del país.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 puede incrementarse, amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, así como a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realiza acciones encaminadas a optimizar metodologías para mejorar el intercambio entre trabajadores y empleadores, que brinden soluciones reglamentarias prácticas para aplicar en forma eficaz medidas excepcionales que permitan preservar la vida de todos, los puestos de trabajo y la economía nacional;

Que es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la Autoridad Sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia;

Que, ante el anuncio efectuado por las autoridades del Ministerio de Salud relativas al COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario mitigar el riesgo de contagio para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos, por causa de aglomeración de personas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad Coronavirus (COVID-19) por la Organización Mundial de la Salud, que insiste en la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven aglomeración de personas;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la salud e higiene de los trabajadores en su ámbito laboral frente a la pandemia del COVID-19, por lo que requiere establecer disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los trabajadores y empleadores, sin excepción.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento para los empleadores y trabajadores que se encontraban registrados en la última planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social, al momento de la declaratoria del Estado de Emergencia del 13 de marzo de 2020, sin excepción, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Los trabajadores con sesenta años o más, al igual que aquellos que padezcan de enfermedades crónicas y mujeres embarazadas podrán acogerse a vacaciones vencidas o adelantadas, por un mínimo de quince días calendario.

ARTÍCULO 3. El trabajador procedente, por cualquier medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, de lugares o países declarados como áreas de riesgo, deberá reportar su procedencia ante las Autoridades Sanitarias, a efecto de que estas decidan si lo someten a observación y vigilancia, por el período que consideren necesario. El trabajador deberá notificar de esta situación al empleador.

ARTÍCULO 4. Los trabajadores, que reciban de la Autoridad Sanitaria la instrucción de someterse al periodo de cuarentena, estarán obligados a permanecer en su domicilio residencial usual, por un periodo de catorce días y deben permitir las visitas domiciliarias del personal de la Autoridad Sanitaria, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5. A los trabajadores, diagnosticados con COVID-19 o que se mantengan en cuarentena, se les certificará su condición por parte de la Autoridad Sanitaria, a través de las Direcciones Regionales de Salud. Estas certificaciones deberán entregarse a la Caja de Seguro Social para los efectos de tramitar su incapacidad ante esta institución.

ARTÍCULO 6. En todas las empresas del país existirá un Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19, conformado por representantes de los empleadores y trabajadores. Su conformación y funciones estarán descritas en los protocolos para asegurar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención y atención ante el COVID-19, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 7. Es obligatoria para todos los empleadores la aplicación de los protocolos para asegurar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención y atención ante el COVID-19, al igual que las medidas contenidas en la Circular del 27 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 8. El artículo 197-A del Código de Trabajo referente a la movilidad laboral, podrá ser aplicado por los empleadores como medida de prevención del COVID-19, sobre todo, para los trabajadores que atiendan al público.

ARTÍCULO 9. Los empleadores informarán a sus trabajadores las opciones para laborar en las modalidades de teletrabajo, según lo define la Ley 126 de 18 de febrero de 2020, o trabajo a disponibilidad. También les informarán sobre el uso de sus vacaciones, por un mínimo de quince días calendario o permisos de trabajo a los que tenga derecho el trabajador, con el objetivo de prevenir o atender a los afectados por el COVID-19.

Para la implementación de las opciones contempladas en este artículo, el empleador conocerá las recomendaciones del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19. La decisión del empleador deberá constar por escrito en tres ejemplares: una para el empleador, una para el trabajador, y una enviada mediante la plataforma de MITRADEL Digital.

Parágrafo: El trabajo a disponibilidad es la modalidad laboral por medio de la cual el trabajador, sin permanecer en su lugar de trabajo, estará a disposición del empleador. Esta modalidad se realizará durante la jornada regular de trabajo y, por lo tanto, estará sujeta a salario y a todos los derechos derivados de la relación de trabajo.



El trabajo a disponibilidad será aplicado exclusivamente durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores deberán acatar la instrucción del empleador, en cuanto a las opciones señaladas en el artículo anterior. La renuencia por parte del trabajador, dará lugar a que el empleador pueda pedir el apoyo de las Autoridades Sanitarias, en conjunto con la Policía Nacional, para hacer cumplir la instrucción.

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto, por parte del empleador, se sancionará con multa impuesta por la Dirección General de Trabajo o los Directores Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de conformidad con el procedimiento descrito en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. La multa a aplicar en estos casos se registrará por lo descrito en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 12. El empleador podrá hacer uso del derecho sancionatorio que le otorga su reglamento interno de trabajo contra el trabajador que incumpla con las obligaciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo. Si no existiera reglamento interno de trabajo, se podrá aplicar suspensión de uno a tres días sin derecho a salario, por violación o incumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta que culmine la existencia del Estado de Emergencia Nacional que le da origen.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 126 de 18 de febrero de 2020, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020 y Circular del 27 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **16** días del mes de **Marzo** del año dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 217
De 16 de Marzo de 2020.

Que dicta medidas temporales de control migratorio en la República de Panamá para personas nacionales y extranjeras, y adopta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros, en general. Así mismo, en su artículo 14 el Texto Constitucional expresa que la inmigración será regulada por la Ley, en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

Que por medio de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de que en los últimos días se ha producido un incremento de los casos de CoViD-19, enfermedad infecciosa causada por el nuevo brote de coronavirus que ya registra personas afectadas en el país.

Que ante la amenaza por el brote CoVid-19, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, adoptó las medidas necesarias, imprescindibles e impostergables para el control y mitigación de esta enfermedad, y, posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo N. 472 de 13 de marzo de 2020, adoptó nuevas disposiciones que extreman las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, establece que su objeto es regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de las personas, nacionales y extranjeras, en la República de Panamá; ejercer el control migratorio sobre los medios de transporte local e internacional, públicos o privados, en aeropuertos, fronteras, puertos marítimos y fluviales, así como en cualquier parte del territorio nacional.

DECRETA:

Artículo 1. Se regula temporalmente, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria aprobada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, el movimiento migratorio de entradas y salidas de las personas nacionales y extranjeras en la República de Panamá, permitiendo solamente el ingreso al territorio nacional a personas de nacionalidad panameña y a personas extranjeras con residencia temporal, permanente o en trámite de un proceso migratorio en el país, a partir del 17 de marzo de 2020.

Artículo 2. En atención a lo establecido en el artículo anterior, aquellas personas que ingresen al territorio de la República de Panamá estarán obligadas a cumplir con las medidas dictadas por la autoridad sanitaria, permaneciendo en observación y vigilancia de dichas autoridades y cumpliendo, entre otras disposiciones con la cuarentena domiciliar de catorce días calendario, al igual que con cualquier otra medida dictada por las mencionadas autoridades.

Se exceptúan de esta disposición, aquellas personas que ingresen al territorio nacional en tránsito internacional, con el único ánimo de utilizar la zona de trasbordo internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 3. En el caso de las empresas operadoras de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, cuando sus tripulaciones requieran ingresar al territorio de la República de Panamá, estas deberán cumplir con todas las disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, pudiéndose reducir el tiempo en que deberán cumplir con la medida de cuarentena domiciliaria, limitándolo al que necesiten para retirarse del territorio nacional, siempre y cuando, sean autorizados por estas autoridades. El Ministerio de Salud realizará las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes para garantizar la custodia, estancia y la salida segura del territorio nacional de los miembros de la respectiva tripulación.

Artículo 4. El Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración, la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Aeronáutica Civil, de conformidad con las directrices de la autoridad sanitaria, desarrollarán este Decreto Ejecutivo de acuerdo con sus regímenes internos y las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 22 del 29 de enero de 2003; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ley No. 1 del 13 de febrero de 2008, Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 320 de 08 de agosto de 2008, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *16* días del mes de *Mayo* de 2020.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

